

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga re-
gistrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su im-
porte en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades
oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se
exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór-
denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 20

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

De conformidad con lo establecido en la norma 16 de la circular núm. 511, de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento que, durante el mes de Diciembre próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de artículos intervenidos en la provincia:

ARTICULOS	Unidad	En almacén Pesetas	Al público Pesetas
Aceite corriente.....	Litro.....	9 65	10
Idem Idem.....	Kilo.....	10 535	»
Idem entrefino.....	Litro.....	10 25	10 60
Idem Idem.....	Kilo.....	11 19	»
Idem fino.....	Litro.....	10 65	11
Idem Idem.....	Kilo.....	11 627	»
Azúcar.....	»	9 40	10
Café.....	»	46 25	53
Harina infantil.....	»	3 40	3 70
Jabón común.....	»	6 55	7
Pasta para sopa.....	»	7 10	7 50
Sémola de harina de trigo.....	»	3 60	4
Tocino.....	»	17 20	18

HARINA PANIFICABLE

PAN: Categoría. Gramos. Rendimiento. Pesetas por unidad	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
1.ª Categoría,.... 80 ... 124'5 por 100	0 50	645 43	679 57	
2.ª Id. 100 ... 124'5 » »	0 50	489 81	523 95	
3.ª Normal..... 150 ... 125'5 » »	0 55	350 18	384 32	
3.ª F'mineros..... 200 ... 126'5 » »	0 65	300 60	334 74	
3.ª Mineros..... 450 ... 130 » »	1 50	324 56	358 70	
3.ª Infantil..... 100 ... 124'5 » »	0 35	303 06	337 20	

OBSERVACIONES.—Los precios señalados para el aceite sufrirán un aumento de 0'20 pesetas en litro, y a los de la harina podrá incrementarse el canon de 0'20 pesetas en quintal métrico establecido en la circular núm. 774.

Los señalados para los artículos que gozan de libertad de precios, se considerarán como válidos hasta la liquidación de existencias en almacén.

Salvo las excepciones expuestas, los precios anteriormente consignados, no podrán alterarse bajo concepto alguno, satisfaciéndose los gastos de transporte hasta la localidad de consumo y los arbitrios municipales por los Almacenistas proveedores de acuerdo con las instrucciones que a tal efecto les han sido cursadas por este Organismo.

Soria 30 de noviembre de 1951.—El Gobernador civil-Presidente, Jesus Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 3300

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La ley de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, que atribuyó a la Jurisdicción de guerra el conocimiento de todos los procesos que se incoaren con motivo de accidentes ferroviarios, limitó la competencia de aquéllos a la determinación de la responsabilidad criminal estrictamente, y atribuyó a la Jurisdicción

ordinaria la declaración de la civil, sin ordenar el procedimiento para señalar cuantitativamente esa responsabilidad.

Tiende la presente disposición a dictar las medidas procesales encaminadas a fijar el procedimiento adecuado para lograr la efectividad de las mencionadas responsabilidades. En relación con éste, se plantea en primer término el problema de la competencia, que debe ser atribuida a los Tribunales de lo Criminal, a pesar de la índole de las responsabilidades a exi-

gir, en razón a que éstas tienen su origen en hechos delictivos y son derivaciones de un proceso de este tipo. Dentro de aquellos Tribunales, debido a que las Audiencias ni por su constitución ni por disposición orgánica ofrecen cauce adecuado, se estima como mejor solución atribuir el conocimiento en Primera Instancia a los Jueces de Instrucción con apelación para ante aquellas Audiencias, siguiendo el trámite de las cuestiones incidentales en materia civil, ya que dentro de la ley de Enjuiciamiento Criminal no existe procedimiento idóneo al efecto y en mérito, además de la brevedad del trámite.

En los procesos criminales ordinarios pueden los perjudicados intervenir o no en la exigencia de la responsabilidad civil, y en caso negativo es el Fiscal quien lleva la representación. Siguiendo esta misma norma, en la presente disposición se confiere al Fiscal el cometido de iniciar el procedimiento, si bien conjuntamente pueden actuar los perjudicados, los cuales, dada la índole privada de los intereses en juego, cabe que renuncien a su derecho, que si es total termina con la incidencia.

En materia de costas se está a lo preceptuado en la ley de Enjuiciamiento Criminal, y finalmente se tiene de asegurar las responsabilidades con medidas de carácter cautelar, utilizando las normas de la ley Procesal Criminal contenidas en los títulos noveno y décimo de su libro segundo y se establece la retroactividad de la disposición, atendido su carácter y a la necesidad de que cumpla el fin a que se dirige.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero La determinación de las responsabilidades civiles atribuidas por la ley de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno al conocimiento de la Jurisdicción ordinaria, se acomodará a las normas establecidas en este decreto.

Artículo segundo Serán competentes para declarar esas responsabilidades en Primera Instancia los Jueces de Instrucción del lugar donde el

accidente ferroviario se produzca, y en segunda, las Audiencias provinciales respectivas.

Artículo tercero. El procedimiento para obtener esa declaración se ajustará a las reglas siguientes:

Primera. Luego que la jurisdicción militar que conoció el delito dicte sentencia condenatoria firme, remitirá copia al Fiscal de la Audiencia Provincial, acompañando con ella testimonio de aquellas actuaciones que estime útiles para la declaración de responsabilidad.

Segunda. El Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta esos documentos y recabando, además, del Tribunal que dictó la sentencia condenatoria o de cualquier otro Organismo o Autoridad los antecedentes que estime precisos, formulará escrito ante el Juzgado competente, en que razonadamente, con exposición de hechos e invocación de los preceptos aplicables, deducirá las pretensiones pertinentes sobre declaración de responsabilidad civil, fijación de las personas o entidades responsables, así principal como subsidiariamente, y cuantía de las indemnizaciones que hayan de satisfacer. En el expresado escrito se solicitará, si fuese necesario, el recibimiento a prueba.

Tercera. Del escrito presentado por el Ministerio Fiscal se acompañarán tantas copias cuantas sean las personas a quienes se exija responsabilidad civil, del que se dará traslado a estos para que en término de diez días hábiles puedan formular oposición y proponer prueba en su caso. También se acompañarán tantas copias cuantas fueren los perjudicados, a quienes se hará saber la existencia del procedimiento, con entrega de aquéllas; a los fines de su intervención, si lo estimaren procedente.

Cuarta. Evacuado dicho traslado, los trámites ulteriores se acomodarán a lo dispuesto para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

Quinta. Contra la sentencia que en Primera Instancia se dicte no se admitirá otro recurso que el de apelación en ambos efectos, del que conocerá la Audiencia Provincial respectiva por los trámites establecidos en la sección tercera, título sexto, libro

segundo de la expresada ley de Enjuiciamiento.

Artículo cuarto. Los perjudicados por el hecho punible podrán intervenir a su costa en el proceso entablado, y se les tendrá por parte desde el momento en que comparezcan, sin retrotraer el procedimiento.

Si su personación se produjere dentro del plazo concedido a los responsables para la oposición, podrán formular en el escrito las alegaciones y peticiones que estimen convenientes en orden a los extremos a que ha de ceñirse el Ministerio Fiscal, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo tercero, de este decreto.

Si todos renunciaren expresamente a su derecho a la restitución, reparación o indemnización, se les tendrá por desistidos y se archivarán las actuaciones, previa audiencia del Ministerio Fiscal, que en tal supuesto se reducirá a dictaminar sobre la capacidad de los renunciantes para desistir y a la posibilidad de hacerlo con eficacia jurídica.

Si solo renunciaren algunos, el procedimiento continuará, pero sólo con referencia a los perjudicados que no hubieren renunciado a sus derechos.

Artículo quinto. La petición y declaración de responsabilidades se acomodará a lo dispuesto en el libro primero, título segundo, del Código Penal.

Artículo sexto. Las actuaciones a que dé lugar el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores se practicarán de oficio y sin exacción de derechos arancelarios; pero si los Tribunales hicieren declaración de costas, se procederá para su imposición y exacción del modo que previene el título once, libro primero, de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo séptimo. Al iniciarse el proceso o en cualquier estado del mismo, el Ministerio Fiscal, y, en su caso, los actores civiles, podrán pedir el aseguramiento de las responsabilidades que en su día puedan declarar se procedentes. Para ello se aplicarán las normas establecidas, según los

casos, en los títulos noveno y décimo, libro segundo, de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Disposición final

Este decreto empezará a regir el día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*, quedando autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su cumplimiento y ejecución.

Disposición transitoria

Las disposiciones de este decreto se aplicarán a los expedientes de responsabilidad civil que en la fecha de su vigencia se hallen pendientes, salvo el caso de que se hubieran iniciado por los perjudicados con arreglo a las normas de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ANTONIO IPURMENDI BAÑALES.

(B. O. del E. del día 18 de N.

de 1 de enero a 31 de diciembre de 1952, con prórrogas tácitas si alguna de las partes no avisa con dos meses de anticipación, que queda rescindido el contrato.

El precio que sirve de base para este concurso subasta, es el de 10.000 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos y con sujeción a las condiciones del pliego de condiciones económico administrativas que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación todos los días hábiles de diez a catorce horas, exigiéndose como fianza el importe equivalente a un trimestre.

Las proposiciones deberán presentarse por escrito en sobre cerrado todos los días hábiles y horas arriba mencionadas, debidamente reintegradas con 4'70 pesetas.

La apertura de pliegos tendrá lugar en la sala de actos de la Corporación al día siguiente de transcurrir los veinte días hábiles a partir del de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, bajo mi presidencia o del Concejal que delegue, asistencia de un Concejal y del Secretario de la Corporación que dará fé del acto.

Quintana Redonda 27 de noviembre de 1951.—El Alcalde, Claudio Marina. 426.—Derechos 80 pesetas.

Y E L O

Desierta la subasta celebrada en esta Alcaldía el día de ayer, para la construcción de un Grupo Escolar con destino a dos Escuelas Unitarias en este pueblo, se anuncia nuevamente para el día diez (10) del actual a las quince horas, sirviendo de base para esta subasta el anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* número 254, de 9 de noviembre último y de más que en el mismo se expresan.

Los proponentes, al presentar los pliegos, depositarán como fianza provisional el 5 por 100 del importe de la subasta y la definitiva será acordada en su día por el Ayuntamiento.

Yelo 1.º de diciembre de 1951.—El Alcalde, Gaspar de Miguel. 3315 427.—Derechos 38 pesetas.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Soto de San Esteban, Arancón, Lumias, Renieblas, Aguaviva de la Vega, Valdenarros, Velilla de la Sierra, Lodares de Osma, Quintanas Rubias de Abajo, Fuentecambrón, Campañón, Vozmediano y Quintanas Rubias de Arriba.

Imprenta provincial.

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Cupos definitivos.—Relación número 10

Con fecha 7 de noviembre de 1951 el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda a propuesta del Consejo Administrador de *Fondo de Corporaciones Locales*, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los *Cupos definitivos* de compensación municipal que en el ejercicio de 1948 corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las diferencias a librar.

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo — Pesetas	Cantidad anticipada — Pesetas	Diferencias a librar — Pesetas
Orden	Registro				
1	7665	Fuentecantales	3.309 05	2.889	420 05
Suma total			3.309 05	2.889	420 05

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de Ordenación provisional de las Haciendas Locales de 25 de enero de 1946.

Soria 23 de noviembre de 1951.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, José Mezas. 3229

AYUNTAMIENTOS

BURGO DE OSMA

El Presidente de la Junta de pueblos del partido judicial,

Hace saber: Que el expediente de transferencia de crédito núm. 1, dentro del Presupuesto de Gastos del ejercicio actual, aprobado por la Junta en sesión celebrada en el día de hoy, queda expuesto al público en las oficinas municipales, por término de quince días hábiles, según determina el artículo 664, párrafo 3, de la ley de Régimen local, de 16 de diciembre de 1950, durante cuyo período de tiempo podrán formularse cuantas observaciones o reclamaciones estimen pertinentes los contribuyentes o entidades interesadas.

Burgo de Osma 27 de octubre de 1951.—Jesús Jiménez Ridruejo. 3276

El Presidente de la Junta de pueblos del partido judicial.

Hace saber: Que el presupuesto de Gastos e Ingresos de este partido judicial, para el próximo ejercicio de 1952, aprobado por esta Junta, en sesión del día 24 del mes actual, queda expuesto al público por término de quince días, en las oficinas de este Ayuntamiento, para oír cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes los pueblos interesados que constituyen el partido.

Burgo de Osma 27 de noviembre de 1951.—Jesús Jiménez Ridruejo. 3277

El Presidente de la Junta de pueblos del partido comarcal.

Hace saber: Que el presupuesto de Gastos e Ingresos de este partido comarcal, para el próximo ejercicio de 1952, aprobado por esta Junta, en sesión celebrada el día 24 del mes actual, queda expuesto al público, por término de quince días, en las oficinas de este Ayuntamiento, para oír cuantas reclamaciones u observaciones es-

timen pertinentes los pueblos interesados que constituyen el partido.

Burgo de Osma 27 de octubre de 1951.—Jesús Jiménez Ridruejo. 3278

ALMAZAN

Aprobado por la Junta de representantes de los pueblos que forman el partido judicial de esta villa el presupuesto para el próximo ejercicio de 1952, para las atenciones de la Administración de Justicia, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Almazán 26 de noviembre de 1951.—El Alcalde Presidente, J. Beltrán.

QUINTANA REDONDA

Se arrienda mediante concurso subasta la explotación del molino harinero y de piensos, hidráulico, que esta Corporación posee en este término, por el plazo de un año comprendido